Moquegua, 11 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700092883, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1762-2017-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 04 de agosto de 2017, en contra de **GILBERTO PEÑALOZA VILCA**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10402237380.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700092883 de fecha 14 de junio de 2017, notificado el mismo día¹, en la visita de supervisión realizada a las instalaciones del Local de Venta de GLP en cilindros con capacidad menor o igual a 5000 kg., ubicado en el A. H. Ciudad Enersur manzana 42 lote 27, distrito y provincia de llo, departamento de Moquegua, se verificó que el señor GILBERTO PEÑALOZA VILCA con Registro de Hidrocarburos N° 116129-074-070715, incumplió con registrar los precios en el sistema PRICE correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 kg., conforme las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD procedimiento Anexo y sus modificatorias, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA		
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto de GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustible deben registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigente para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen.	Resolución de Consejo Directivo N° 394- 2005-OS/CD y procedimiento Anexo y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 0432005-EM.		

1.2. Mediante Oficio N° 1762-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 04 de agosto de 2017, notificado el 07 de agosto de 2017², se comunicó al señor **GILBERTO PEÑALOZA VILCA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, procedimiento Anexo y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

² Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.3. Mediante Escrito de Registro N° 2017-92883, de fecha 17 de agosto de 2017, el señor GILBERTO PEÑALOZA VILCA presentó su escrito de reconocimiento a la infracción administrativa contenida en el Informe de Instrucción N° 1269-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 17 de julio de 2017.
- 1.4. Mediante Oficio N° 387-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 18 de setiembre de 2017, notificado el 22 de setiembre de 2017, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 1009-2017-OS/OR MOQUEGUA, concluyéndose que el señor GILBERTO PEÑALOZA VILCA incumplió la obligación establecida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, procedimiento anexo y modificatorias, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.11 de la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 2712012- OS/CD
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.113	Multa de hasta 10 UIT.

1.5. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos y el reconocimiento a la infracción realizada por el fiscalizado, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCION APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCION 30%	SANCION APLICABLE CON REDUCCION
---	----------------------------------	--------------------------------	-----------------------------	--

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y modificatorias.

No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos — PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.	1.11	0.1	SI	0.07 UIT
Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo				

1.6. Mediante Escrito de Registro N° 2017-92883, de fecha 29 de setiembre de 2017, el señor GILBERTO PEÑALOZA VILCA presentó un escrito pidiendo que se le genere un Código para poder realizar el pago por la sanción descrita en el Informe Final de Instrucción N° 1009-2017-OS/OR MOQUEGUA.

2 **ANÁLISIS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **GILBERTO PEÑALOZA**VILCA, al haberse verificado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700092883 de fecha 14 de junio de 2017, que el fiscalizado no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto de GLP envasado en cilindros de 10 kg., contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 2.2 En el presente caso, mediante Escrito de Registro N° 2017-92883 de fecha 17 de agosto de 2017, el señor **GILBERTO PEÑALOZA VILCA** como operador del Local de Venta de GLP en cilindros con capacidad menor o igual a 5000 kg., reconoció su responsabilidad respecto de no cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el PRICE de Osinergmin, por lo que se consideró su reconocimiento como un factor atenuante al momento de graduar la multa descrita en el Informe Final de Instrucción N° 1009-2017-OS/OR MOQUEGUA.
- 2.3 De lo actuado en el expediente, se ha acreditado que el fiscalizado contaba con inscripción vigente en el Registro de Osinergmin, por lo que participaba en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; asimismo, al haberse acreditado que realizó movimientos comerciales respecto de los combustibles autorizado a comercializar, se encontraba obligado a registrar la actualización de dichos productos, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.
- 2.4 El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.

- 2.5 Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 1009-2017-OS/OR MOQUEGUA, se desprende que corresponde aplicar al fiscalizado la sanción establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador.
- 2.6 De allí que, considerando lo expuesto y propuesto por el Informe Final de Instrucción N° 1009-2017-OS/OR MOQUEGUA, quedarían configuradas de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 30%	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
En el Local de Venta de GLP en cilindros con capacidad menor o igual a 5000 kg., ubicado en A. H. Ciudad Enersur manzana 42 lote 27, distrito de llo, departamento de Moquegua y provincia de llo, operado por GILBERTO PEÑALOZA VILCA, no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 kg. Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1ºdel Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	0.10	SI	0.07

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- SANCIONAR a GILBERTO PEÑALOZA VILCA, con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700092883-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo,

informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para la aplicación del beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta, es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos; si no se cumpliese con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

<u>Artículo 3º</u>.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al fiscalizado el contenido de la presente Resolución.

Registrese y comuniquese,

«wvaldivieso»

ING. WASHINGTON VALDIVIESO SANDOVAL
Jefe de Oficina Regional Moquegua
Órgano Sancionador
Osinergmin